REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 277 Bogotá, D. C., miércoles 18 de mayo de 2005 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2003 SENADO Y 75 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

Doctor
HERNANDO TORRES BARRERA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas*, para lo cual fuimos designados por esa Presidencia de acuerdo al artículo 174 ibídem.

1. **Antecedentes del proyecto**

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número **75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas**, objeto de estudio ante esta célula congresual, es de la iniciativa de los honorables Senadores y Representantes, doctores Germán Vargas Lleras, Efraín José Cepeda, Alonso Acosta Osio, Jorge Luis Caballero, Alvaro Araújo Castro y Edgar Eulises Torres, en su condición de Miembros de las Mesas Directivas, tanto de Senado de la República, como de la Cámara de Representantes durante la legislatura anterior.

Mediante el proyecto en estudio se busca desarrollar la Reforma Política aprobada por Acto Legislativo número 01 de 2003, en lo que tiene que ver con la actuación en las Corporaciones Públicas de los partidos y movimientos políticos en Bancadas, así como su armonización con el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992.

En efecto, mediante el precitado Acto Legislativo se reformo el artículo 108 de la Constitución Política disponiéndose en el inciso 6º, entre otros aspectos, que los **"miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en dichas Corporaciones como Bancadas en los términos que señale la ley y de conformidad con las disposiciones adoptadas democráticamente por estas".**

La conformación de Bancadas en las Corporaciones Públicas, esto es, Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales, busca como principio organizativo que sus miembros actúen en grupos para facilitar el funcionamiento de las Corporaciones y fortalecer los partidos y movimientos políticos, mediante mecanismos que garanticen la disciplina de partido posibilitándolos para imponer sanciones por la inobservancia a sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido. Igualmente se introduce el respeto a la libertad de voto para casos específicos al establecer que **"los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen".**

Estructura del proyecto

El proyecto que se presentó a consideración de la Comisión, contiene 39 artículos y un transitorio, y presenta la siguiente estructura:

Capítulo Primero: Referido al régimen de bancadas.

Capítulo Segundo: Dedicado a las modificaciones del Reglamento del Congreso, lo que comprende la actuación de las bancadas dentro de la Corporación.

Capítulo Tercero: Disposiciones finales.

A. **Capítulo Primero: Régimen de Bancadas**

En este primer capítulo, denominado "Régimen de Bancadas", y que comprende los artículos 1º a 8º, se encarga de definir "Bancada", y reglamentar lo referente a su constitución, actuación, facultades y decisiones, para en esta forma fijar los lineamientos generales de su actuación en las Corporaciones Públicas, así como las reglas que se deberán establecer en los estatutos de los partidos para el funcionamiento de sus bancadas y lo atinente al régimen disciplinario a que se someterán sus miembros por la inobservancia de sus directrices. Todo lo anterior,

teniendo en cuenta que el artículo 2º del Acto Legislativo número 01 de 2003, artículo 108 de la Constitución Política, dispuso que los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularían lo atinente a su régimen disciplinario interno, así como los asuntos de conciencia respecto del cual no se aplicará el régimen de bancadas y las sanciones por la inobservancia de las directrices de los partidos, dejando a la ley la reglamentación de lo referente a su actuación dentro de las Corporaciones Públicas.

B. **Capítulo segundo: Del reglamento del Congreso**

El segundo capítulo del proyecto de ley denominado "Reglamento del Congreso" y que comprende los artículos 9º a 38, se encarga de modificar las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, para adecuarlas al Régimen de Bancadas. En tal virtud, se modifican los artículos 10, 30 numeral 2, 32 numeral 2, 40, 41, 68, 80, 81, 97, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 130, 134, 140, 150, 174, 176, 187, 234, 237, 244, 249, 263 y 264 numeral 3. Igualmente dentro del articulado del proyecto se incluyen dos artículos nuevos al Reglamento del Congreso, correspondientes a los artículos 23 y 27 cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

Artículo 23. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 111A. *Las proposiciones en las Sesiones Plenarias o Conjuntas podrán ser presentadas por los voceros de las bancadas.* En las sesiones de comisión cualquier congresista podrá presentarlas".

Artículo 27. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 135A del siguiente tenor:

"Artículo 135A**.** *Reconsideración*. El artículo de un proyecto de acto legislativo o de ley sobre el cual se haya decidido, podrá ser reconsiderado sólo por una vez y antes de que haya sido aprobado el respectivo proyecto, si así lo solicitan los voceros de las bancadas, el autor o ponente del proyecto en sesión plenaria.

En las Comisiones podrán ser presentadas por cualquier congresista".

Es decir, que mediante estos dos artículos, y en relación con el Congreso de la República se mantiene la constante dada desde el primer debate del proyecto en la Comisión Primera de Senado, en cuanto a la intervención de los Congresistas a través de las Bancadas por intermedio de sus voceros, en las Comisiones Conjuntas y Sesiones de Plenaria. Situación distinta se observa para la actuación dentro de las comisiones, donde la misma se conserva con el carácter de personal. En este sentido, las intervenciones, proposiciones, solicitudes, mociones y demás iniciativas deben ser propuestas por los voceros en las Plenarias y Comisiones Conjuntas, mientras que en las Sesiones de Comisión se faculta a los miembros de las corporaciones, personalmente, a intervenir o formular sendas propuestas.

C. **Capítulo tercero: Disposiciones finales**

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que hoy se somete a consideración está dirigido a reglamentar la actuación de los miembros de todas las Corporaciones Públicas a través de Bancadas, se hace necesario incluir disposiciones que estén encaminadas a asegurar su aplicabilidad en las Corporaciones diferentes a las Cámaras que conforman el Congreso de la República, es decir a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y Distritales y a las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con sus particularidades de orden constitucional, estableciéndose en tal sentido la regulación correspondiente.

En cuanto al Congreso de la República, mediante un parágrafo transitorio se establece un plazo para inscribir sus Bancadas en los términos de la presente ley, hasta el 19 de julio de 2006.

Ponencia para primer debate

La radicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del proyecto objeto de estudio se realizó el día 20 de octubre de 2004 ante la Secretaría de la Comisión y su correspondiente publicación aparece en la ***Gaceta del Congreso*** número 640 del viernes 22 de octubre de 2004, páginas 13-17.

2. **Primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1992, en lo relacionado con la competencia constitucional para el trámite de los proyectos, correspondió a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar el primer debate a este proyecto, luego de haberse surtido los correspondientes requisitos de orden constitucional y legal.

En la sesión ordinaria de los días 26 y 27 de abril de 2005, según consta en Actas números 44 y 45, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes sometió a debate (Discusión y Votación) el proyecto de ley en estudio, cumpliéndose durante su desarrollo con los requisitos de orden constitucional y reglamentario.

El 26 de abril de 2005 se inició su discusión y votación en la Comisión Primera, sometiendo la Presidencia en primer lugar a consideración y votación de los miembros la proposición con que termina el informe de ponencia, de *aprobar* en primer debate el proyecto de ley. Como mecanismo de procedimiento para su estudio, la Presidencia de la Comisión sugirió el análisis, en primer término, de aquellos artículos que no suscitaran mayor debate, para luego entrar en los temas de fondo propuestos. Fue así como se dio la aprobación de los artículos 5º, 9º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

En cuanto a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 12, 17, 39 y el transitorio, su discusión y aprobación se surtió durante la sesión del día 27 de abril del año 2005, sobre los cuales nos referiremos de manera particular, para explicar sobre cada uno de ellos las modificaciones, supresiones o adiciones introducidas por los Miembros de la Comisión, durante el desarrollo de la sesión. El artículo 12 fue aprobado sin modificación alguna.

3. **Modificaciones en Comisión**

Dando cumplimiento al artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes consignamos en el presente informe que en el primer debate en Comisión se presentaron proposiciones suscritas por los honorables Representantes de la Comisión, relacionadas con supresiones, modificaciones o adiciones a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 17, 39 y el transitorio, las cuales una vez sustentadas y discutidas, fueron sometidas a votación.

Artículo 1º. Durante la discusión de este artículo fueron presentadas tres proposiciones: dos supresivas y una adicional. Por iniciativa del Representante José Joaquín Vives, se presentó una proposición para suprimir la expresión **"las cuales se deberán inscribir ante la Mesa Directiva"** contenida en la parte final del inciso primero.

En cuanto al inciso segundo, relacionado con la conformación de Bancadas Mixtas para el caso de los partidos o movimientos políticos que no alcancen a tener cinco escaños en la respectiva Corporación, su discusión suscitó inquietudes, por lo que a iniciativa del Representante Ponente del Proyecto, Germán Varón Cotrino, se presentó una proposición para suprimir el citado inciso en su totalidad.

Los Representantes Dixon Tapasco y Germán Varón, solicitaron la inclusión de un inciso final en el cual se señalara que **"cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada".**

En consecuencia el texto del artículo 1º quedó así:

"**Artículo 1º.** ***Bancadas.*** Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano **c**onstituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada".

Artículo 2º. En este artículo se regula lo relacionado con la actuación en Bancadas. Sobre el mismo el Representante José Joaquín Vives presentó una proposición para solicitar la supresión de la expresión **"o por consenso"** contenida en el inciso 2º, y la eliminación de todo el inciso 3º sobre los derechos de las Bancadas Mixtas para dar a conocer los motivos de sus discrepancias frente a decisiones mayoritarias que se adopten.

En consecuencia el texto del artículo 2º quedó así:

"Artículo 2º. ***Actuación en Bancadas.*** Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna transparente, libre deliberación, decisión de mayorías y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos".

Artículo 3º. En relación con las facultades de las Bancadas y teniendo en cuenta la aplicabilidad de la ley a todas las Corporaciones Públicas, el Representante Germán Varón Cotrino presentó una propuesta para sustituir las expresiones que hacen referencia únicamente al Congreso de la República. En tal virtud solicita cambiar las expresiones "de los Ministros a Plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y el artículo 249 de la Ley 5ª de 1992" por "o debates y a intervenir en ellos", "Congreso" por "respectiva Corporación", y "ley o de actos legislativos" por "normativos". La proposición fue aprobada por la mayoría requerida en la ley.

En consecuencia el texto del artículo 3º quedó así:

"Artículo 3º. ***Facultades*****.** Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la **respectiva corporación;** a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, las demás que señalen la Constitución y la ley".

Artículo 4º. Sobre este artículo, los Representantes José Joaquín Vives y Germán Varón presentaron sendas proposiciones, aprobadas una vez fueron sometidas a votación de los miembros de la Comisión, para incluir al artículo dos incisos adicionales. Uno, relacionado con el caso de retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, que implica el incumplimiento del deber de constituir Bancada y como tal podrá sancionarse por violación al régimen de bancada en los términos de la Constitución y la ley. El otro se relaciona con la posibilidad de interponer el recurso de apelación en el efecto suspensivo en los casos de imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros.

Finalmente a iniciativa de los Representantes Oscar J. López y Dixon Tapasco, con la aprobación de los miembros de la Corporación se incluye un parágrafo transitorio, para que los partidos, movimientos políticos o grupos de ciudadanos dentro del término de 90 días a partir de la vigencia de la ley adecuen sus estatutos al régimen de Bancadas.

En consecuencia el texto del artículo 4º quedó así:

"Artículo 4º. ***Estatutos*****.** Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, regularán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al régimen de bancada en los términos de la Constitución y la ley.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

Parágrafo transitorio 1º. Los partidos, movimientos políticos o grupos de ciudadanos tendrán 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas".

Artículo 6º. Este artículo regula lo relativo a la designación de voceros por las bancadas. En el inciso segundo se preveía que el vocero general sería designado por un término máximo de 6 meses con posibilidad de ser reelegido indefinidamente, suscitando esta previsión discrepancias entre los miembros de la Comisión, por lo que a iniciativa del Representante Germán Varón y para zanjar las diferencias se propuso eliminar el referido inciso segundo. En su lugar propone el mismo Representante incluir un nuevo inciso en el que se señale que **"las condiciones en que ejerce sus funciones el vocero serán determinadas por la Bancada".**

En consecuencia el texto del artículo 6º quedó así:

"Artículo 6º. ***Voceros*****.** Cada bancada designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero específico para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.

Las condiciones en que ejerce sus funciones el vocero serán determinadas por la bancada".

Artículo 7º. Este artículo incluía un inciso segundo el cual fue **negado** por los Miembros de la Comisión al considerarlo inconveniente El citado inciso señalaba en relación con la Junta de Portavoces que "las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría simple y cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de miembros que constituyen la respectiva bancada".

En consecuencia el texto del artículo 7º quedó así:

"Artículo 7º. ***Junta de Portavoces.*** Los voceros generales de las bancadas o grupos congresuales constituyen la junta de portavoces la cual podrá ser citada por la Presidencia de las Corporaciones cuando ellas lo consideren necesario".

Artículo 8º. En este artículo se regula lo relacionado con las sesiones de las Bancadas, y para hacerlo extensivo a todas las Corporaciones Públicas, a iniciativa del Representante Germán Varón aprobada por la Comisión, se sustituyen las expresiones referidas al Congreso de la República, tales como "recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes" por "respectiva Corporación" y "cada Cámara" por "correspondiente Mesa Directiva".

En consecuencia el texto del artículo 8º quedó así:

"Artículo 8º. ***Sesiones*****.** Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en las instalaciones de la **respectiva corporación,** con el apoyo de los funcionarios de la misma, conforme a la distribución que haga la **correspondiente Mesa Directiva.**

En sus actas se consignarán la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada Bancada.

La asistencia de los miembros de corporaciones públicas a las reuniones de su bancada es obligatoria".

Artículo 17. Sobre este artículo, mediante el cual se reglamentan las intervenciones en las sesiones por parte de los ponentes, voceros de las bancadas y miembros del Gobierno que tengan derecho a intervenir, el Representante José Luis Arcila presenta una modificación al numeral 4, para cambiar la expresión "Los miembros del Gobierno" por "Servidores Públicos". Se presenta igualmente proposición suscrita por el Representante Germán Varón y otros Representantes para suprimir la expresión "y los miembros" contenida en el numeral 2 del precitado artículo. Las iniciativas son acogidas y aprobadas por la Comisión.

En consecuencia el texto del artículo 17 quedó así:

"Artículo 17. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 97. *Intervenciones*. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.

2. **A los voceros generales o específicos de las bancadas,** hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

4. **Los servidores públicos** que tengan derecho a intervenir.

5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa".

Artículo 39. En este artículo se regulan las disposiciones finales, determinándose la aplicación de la ley de Bancadas a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales. Al inciso primero se adiciona la expresión **"sin consideración al número mínimo que para efectos de Bancadas se establece para el Congreso".** El mismo artículo contenía dos parágrafos transitorios los cuales son modificados a iniciativa del Representante Germán Varón, para señalar que las Asambleas, Concejos y Juntas Locales tendrán un plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley para inscribir las Bancadas correspondientes en la Secretaría de la respectiva corporación. En cuanto al Congreso de la República se señala que tendrá un plazo para inscribir sus bancadas en los términos de la presente ley hasta el 19 de julio de 2006.

En consecuencia el texto del artículo 39 quedó así:

"Artículo 39. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales, **sin consideración al número mínimo que para efectos de bancadas se establece para el Congreso.**

Parágrafo transitorio 1º. El régimen de bancadas se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales y Juntas Administradoras Locales, **para lo cual tendrán un término máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de inscribir su bancada en la respectiva secretaría de la Corporación Pública".**

Parágrafo transitorio 2º. ***Régimen de transición.*** **El Congreso de la República tendrá plazo para inscribir sus bancadas en los términos de la presente ley ante la Secretaría General de la respectiva corporación, hasta el 19 de julio de 2006.**

De acuerdo con las anteriores modificaciones, supresiones y adiciones **aprobadas** por la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con los requisitos constitucionales y legales, se efectúan los ajustes correspondientes al proyecto.

4. **Modificaciones propuestas al texto aprobado en primer debate**

Artículo 1º. Con el fin de ser consecuentes con lo aprobado en la Comisión Primera se propone utilizar las mismas expresiones contenidas en la Constitución Política artículo 108, por lo cual se modifica la expresión movimiento político o ciudadano por "**movimiento social o grupo significativo de ciudadanos".**

En consecuencia el texto del artículo 1º quedaría así:

Artículo 1º. ***Bancadas.*** Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento ***social*** **o** ***grupo significativo de ciudadanos, constituyen*** una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 6º. Se propone modificar la parte final del inciso primero "**Deberá designar igualmente un vocero específico para cada proyecto y para cada una de las actuaciones de control político que realiza la corporación"** para establecer la posibilidad de designar **uno o varios voceros** específicos para cada proyecto o actuaciones de control político.

En consecuencia el texto del artículo 6º quedaría así:

"Artículo 6º. ***Voceros.*** Cada bancada designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. *Asimismo esta determinará cuándo debe designarse uno o varios voceros específicos para cada proyecto o para cada una de las actuaciones de control político.*

Las condiciones en que ejerce sus funciones el vocero serán determinadas por la bancada".

Artículo 12. Se propone suprimir el inciso segundo, acorde con la decisión de la Comisión de suprimir del artículo 1º, la conformación de las denominadas Bancadas Mixtas.

En consecuencia el texto del artículo 12 quedaría así:

"**Artículo 40.** *Composición, período y no reelección.* La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones, serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Parágrafo. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político".

5. **Proposición**

Con las consideraciones enunciadas en los acápites precedentes, se propone a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** el presente informe y el texto adjunto en segundo debate el Proyecto de ley **número 075 de 2003 Cámara, 066 de 2003 Senado,** *por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.*

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; *Javier Ramiro Devia A., Rosmery Martínez Rosales, Zamir E. Silva Amín, Eduardo Enríquez Maya, Jorge Homero Giraldo, Dixon Ferney Tapasco, Lorenzo Almendra V., Oscar Arboleda P., Germán Navas Talero, José Luis Flórez Rivera, Oscar López D., Tony Jozame Amar,* Ponentes.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2003 CAMARA, 66 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen de bancadas

Artículo 1º. *Bancadas.* Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 2º. *Actuación en Bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones

públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

Artículo 3º. *Facultades*. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, las demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 4º. *Estatutos*. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, regularán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al régimen de bancada en los términos de la Constitución y la ley.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos

Parágrafo transitorio 1º. Los partidos, movimientos políticos o grupos de ciudadanos tendrán 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas.

Artículo 5º. *Decisiones*. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política o de trámite legislativo, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

Artículo 6º. *Voceros*. Cada bancada designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Asimismo esta determinará cuando debe designarse uno o varios voceros específicos para cada proyecto o para cada una de las actuaciones de control político.

Las condiciones en que ejerce sus funciones el vocero serán determinadas por la bancada.

Artículo 7º. *Junta de Portavoces*. Los voceros generales de las bancadas o grupos congresuales constituyen la junta de portavoces la cual podrá ser citada por la Presidencia de las Corporaciones cuando ellas lo consideren necesario.

Artículo 8º. *Sesiones*. Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en las instalaciones de la respectiva corporación, con el apoyo de los funcionarios de la misma, conforme a la distribución que haga la correspondiente Mesa Directiva.

En sus actas se consignarán la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada Bancada.

La asistencia de los miembros de corporaciones públicas a las reuniones de su bancada es obligatoria.

CAPITULO II

Reglamento del Congreso

Artículo 9º. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 10.** *Participación con voz.* Podrán intervenir ante el Congreso Pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas".

Artículo 10. El numeral 2 del artículo 30 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 30.** *Procedencia*. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso Pleno y a la solicitud de la moción de censura:

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de una bancada o la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento el vocero general o los proponentes, según sea el caso, deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate".

Artículo 11. El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y al vocero específico si así lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento".

Artículo 12. El artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 40.** *Composición, período y no reelección.* La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones, serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Parágrafo. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político".

Artículo 13. El artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 41.** *Atribuciones*. Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.

3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las

gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del Presupuesto Anual del Congreso.

4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.

5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Darles cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento".

Artículo 14. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 68.** *Ubicación de los Congresistas y Ministros.* Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho".

Artículo 15. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 80.** *Elaboración y continuación.* Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión".

Artículo 16. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 81.** *Alteración*. El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación o comisiones conjuntas, a propuesta de los voceros generales o específicos de las bancadas, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales".

Artículo 17. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 97.** *Intervenciones*. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.

2. A los voceros generales o específicos de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa".

Artículo 18. El artículo 102 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 102.** *Duración de las intervenciones.* El tiempo de las intervenciones será fijado por la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente estatuto".

Artículo 19. El artículo 103 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 103.** *Número de intervenciones.* No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación, o los voceros de las bancadas.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o diferir el orden del día.

2. Cuestiones de orden.

3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.

4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.

5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate".

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 106.** *Moción de orden.* Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier Congresista".

Artículo 21. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 107.** *Aplazamiento*. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista".

Artículo 22. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 108.** *Cierre del debate.* Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate de proyectos de ley o de acto legislativo por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada. En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

En todo caso una vez agotado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97 del presente reglamento el debate se considerará cerrado".

Artículo 23. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"**Artículo 111 A.** Las proposiciones en las Sesiones Plenarias o Conjuntas podrán ser presentadas por los voceros de las bancadas. En las sesiones de comisión cualquier congresista podrá presentarlas".

Artículo 24. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 109.** *Suspensión*. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión".

Artículo 25. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 130.** *Votación nominal.* Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, un vocero podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos. En las Comisiones, la solicitud puede ser presentada por cualquier congresista.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán individualmente, "SI" o "NO". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que corresponda a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal".

Artículo 26. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 134.** *Votación por partes.* En las sesiones plenarias o de comisiones conjuntas, un vocero, el ponente, un Ministro de Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos a favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

En las Comisiones, la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista".

Artículo 27. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 135 A del siguiente tenor:

"**Artículo 135A.** *Reconsideración*. El artículo de un proyecto de acto legislativo o de ley sobre el cual se haya decidido, podrá ser reconsiderado sólo por una vez y antes de que haya sido aprobado el respectivo proyecto, si así lo solicitan los voceros de las bancadas, el autor o ponente del proyecto en sesión plenaria.

En las Comisiones podrán ser presentadas por cualquier congresista".

Artículo 28. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 140.** *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 29. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 150.** *Designación de ponente.* La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes".

Artículo 30. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 174.** *Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación".

Artículo 31. El artículo 176 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 176.** *Discusión*. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos".

Artículo 32. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 187.** *Composición*. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación las bancadas en tales Comisiones".

Artículo 33. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 234.** *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión Plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído".

Artículo 34. El artículo 237 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 237.** *Formulación*. Los voceros de las bancadas podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes en las sesiones plenarias o de comisiones conjuntas. En las Comisiones las preguntas podrán ser formuladas por cualquier congresista".

Artículo 35. El artículo 244 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 244.** *Formulación*. Los voceros de las bancadas podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Sesiones Plenarias o conjuntas. En las Comisiones las observaciones podrán ser presentadas por cualquier congresista.

Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurran cumplidamente.

La fecha será comunicada al congresista requeriente y al funcionario citado con una copia de las observaciones".

Artículo 36. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 249.** *Citación a Ministros para responder cuestionarios escritos.* Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de una bancada, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición. En el caso de comisiones, esta solicitud podrá ser formulada por uno o dos congresistas;

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos".

Artículo 37. El artículo 263 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 263.** *Compromiso y responsabilidad.* Los miembros de las Cámaras legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Artículo 38. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 264.** *Derechos*. Son derechos de los Congresistas.

3. A través de su bancada, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.

Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente".

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 39. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales, sin consideración al número mínimo que para efectos de bancadas se establece para el Congreso.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen de bancadas se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales y Juntas Administradoras Locales, para lo cual tendrán un término máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de inscribir su bancada en la respectiva secretaría de la Corporación Pública.

Parágrafo transitorio 2º. *Régimen de transición.* El Congreso de la República tendrá plazo para inscribir sus bancadas en los términos de la presente ley ante la Secretaría General de la respectiva corporación, hasta el 19 de julio de 2006.

Artículo 40. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Comisión de Ponentes para segundo debate,

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; *Javier Ramiro Devia A., Rosmery Martínez Rosales, Zamir E. Silva Amín, Eduardo Enríquez Maya, Jorge Homero Giraldo, Dixon Ferney Tapasco, Lorenzo Almendra V., Oscar Arboleda P., Germán Navas Talero, José Luis Flórez Rivera, Oscar López D., Tony Jozame Amar,* Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2003 CAMARA,
66 DE 2003 SENADO

Ley de Bancadas

Artículo 3º. Debería limitarse la facultad para citar ministros a plenaria a las bancadas que se hayan declarado en oposición al Gobierno. Así, la redacción sería la siguiente:

Artículo 3º. *Facultades*. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y el artículo 249 de la Ley 5ª de 1992, siempre que se trate del ejercicio del control político al Gobierno por parte de las bancadas que se encuentren en la oposición; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley o de actos legislativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes; a postular candidatos y las demás que señalen la Constitución y la ley.

El numeral 5 del artículo 13 es inconstitucional.

El artículo 25 debería quedar así:

El artículo 130 de la Ley 5ª debería quedar así:

Artículo 130. *Votación nominal.* Cualquier congresista podrá solicitar que la votación sea nominal, siempre que no deba ser secreta.

Si la comisión o plenaria cuentan con un procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada congresista y del resultado total de la votación, su uso será de carácter obligatorio para este modo de votación.

En el evento en que no se cuente con el mencionado procedimiento electrónico, se votará siguiendo el orden alfabético de los apellidos, enunciando el nombre de cada uno de los congresistas, quienes contestarán individualmente "SI", "NO", o "VOTO EN BLANCO".

En uno y otro caso en el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Parágrafo. El voto en blanco se computará para todo tipo de opinión en la Corporación Legislativa.

La modificación de este artículo, implica un artículo nuevo por el cual se modifique el artículo 127 de la Ley 5ª de 1992 en los siguientes términos:

Artículo nuevo. El artículo 127 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 127. Todo congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en sentido afirmativo, negativo o en blanco.

Para abstenerse de hacerlo, solo se autoriza en los términos del presente reglamento.

El artículo transitorio es inconstitucional e inconveniente, pues los actuales congresistas no fueron elegidos por un régimen de bancadas.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 75 DE 2003 CAMARA, 66 DE 2003 SENADO

Aprobado en Comisión, *por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen de bancadas

Artículo 1º. *Bancadas.* Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 2º. *Actuación en Bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

Artículo 3º. *Facultades*. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 4º. *Estatutos*. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, regularán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante...

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al régimen de bancada en los términos de la Constitución y la ley.

Parágrafo transitorio 1º. Los partidos, movimientos políticos o grupos de ciudadanos tendrán 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas.

Artículo 5º. *Decisiones*. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política o de trámite legislativo, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

Artículo 6º. *Voceros*. Cada bancada designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquél. Deberá designar igualmente un vocero específico para cada proyecto y para cada una de las actuaciones de control político que realiza la corporación.

Las condiciones en que ejerce sus funciones el vocero serán determinadas por la bancada.

Artículo 7º. *Junta de Portavoces*. Los voceros generales de las bancadas o grupos congresuales constituyen la junta de portavoces la cual podrá ser citada por la Presidencia de las Corporaciones cuando ellas lo consideren necesario.

Artículo 8º. *Sesiones*. Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en las instalaciones de la respectiva corporación, con el apoyo de los funcionarios de la misma, conforme a la distribución que haga la correspondiente Mesa Directiva.

En sus actas se consignarán la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada Bancada.

La asistencia de los miembros de corporaciones públicas a las reuniones de su bancada es obligatoria.

CAPITULO II

Reglamento del Congreso

Artículo 9º. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 10.** *Participación con voz.* Podrán intervenir ante el Congreso Pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas".

Artículo 10. El numeral 2 del artículo 30 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 30.** *Procedencia*. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso Pleno y a la solicitud de la moción de censura:

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de una bancada o la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento el vocero general o los proponentes, según sea el caso, deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate".

Artículo 11. El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y al vocero específico si así lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento".

Artículo 12. El artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 40.** *Composición, período y no reelección.* La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Las minorías tendrán participación en las primeras vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, a través de las bancadas mixtas.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones, serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Parágrafo. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político".

Artículo 13. El artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 41.** *Atribuciones*. Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.

3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del Presupuesto Anual del Congreso.

4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.

5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del erario.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Darles cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento".

Artículo 14. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 68.** *Ubicación de los Congresistas y Ministros.* Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho".

Artículo 15. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 80.** *Elaboración y continuación.* Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión".

Artículo 16. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 81.** *Alteración*. El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación o comisiones conjuntas, a propuesta de los voceros generales o específicos de las bancadas, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales".

Artículo 17. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 97.** *Intervenciones*. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.

2. A los voceros generales o específicos y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa".

Artículo 18. El artículo 102 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 102.** *Duración de las intervenciones.* El tiempo de las intervenciones será fijado por la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente estatuto".

Artículo 19. El artículo 103 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 103.** *Número de intervenciones.* No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación, o los voceros de las bancadas.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o diferir el orden del día.

2. Cuestiones de orden.

3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.

4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.

5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate".

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 106.** *Moción de orden.* Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier Congresista".

Artículo 21. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 107.** *Aplazamiento*. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista".

Artículo 22. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 108.** *Cierre del debate.* Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate de proyectos de ley o de acto legislativo por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada. En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

En todo caso una vez agotado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97 del presente reglamento el debate se considerará cerrado".

Artículo 23. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"**Artículo 111 A.** Las proposiciones en las Sesiones Plenarias o Conjuntas podrán ser presentadas por los voceros de las bancadas. En las sesiones de comisión cualquier congresista podrá presentarlas".

Artículo 24. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 109.** *Suspensión*. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión".

Artículo 25. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 130.** *Votación nominal.* Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, un vocero podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos. En las Comisiones, la solicitud puede ser presentada por cualquier congresista.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán individualmente, "SI" o "NO". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que corresponda a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal".

Artículo 26. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 134.** *Votación por partes.* En las sesiones plenarias o de comisiones conjuntas, un vocero, el ponente, un Ministro de Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos a favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

En las Comisiones, la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista".

Artículo 27. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 135 A del siguiente tenor:

"**Artículo 135A.** *Reconsideración*. El artículo de un proyecto de acto legislativo o de ley sobre el cual se haya decidido, podrá ser reconsiderado sólo por una vez y antes de que haya sido aprobado el respectivo proyecto, si así lo solicitan los voceros de las bancadas, el autor o ponente del proyecto en sesión plenaria.

En las Comisiones podrán ser presentadas por cualquier congresista".

Artículo 28. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 140.** *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 29. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 150.** *Designación de ponente.* La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes".

Artículo 30. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 174.** *Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación".

Artículo 31. El artículo 176 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 176.** *Discusión*. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos".

Artículo 32. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 187.** *Composición*. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación las bancadas en tales Comisiones".

Artículo 33. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 234.** *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión Plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído".

Artículo 34. El artículo 237 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 237.** *Formulación*. Los voceros de las bancadas podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes en las sesiones plenarias o de comisiones conjuntas. En las Comisiones las preguntas podrán ser formuladas por cualquier congresista".

Artículo 35. El artículo 244 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 244.** *Formulación*. Los voceros de las bancadas podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Sesiones Plenarias o conjuntas. En las Comisiones las observaciones podrán ser presentadas por cualquier congresista.

Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurran cumplidamente.

La fecha será comunicada al congresista requeriente y al funcionario citado con una copia de las observaciones".

Artículo 36. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 249.** *Citación a Ministros para responder cuestionarios escritos.* Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de una bancada, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición. En el caso de comisiones, esta solicitud podrá ser formulada por uno o dos congresistas;

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos".

Artículo 37. El artículo 263 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 263.** *Compromiso y responsabilidad.* Los miembros de las Cámaras legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Artículo 38. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"**Artículo 264.** *Derechos*. Son derechos de los Congresistas.

3. A través de su bancada, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.

Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente".

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 39. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales, sin consideración al número mínimo que para efectos de bancadas se establece para el Congreso.

Parágrafo transitorio. El régimen de bancadas se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales y Juntas Administradoras Locales, para lo cual tendrán un término máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de inscribir su bancada en la respectiva secretaría de la Corporación Pública.

Parágrafo transitorio 1º. *Régimen de transición.* El Congreso de la República tendrá plazo para inscribir sus bancadas en los términos de la presente ley ante la Secretaría General de la respectiva corporación, hasta el 19 de julio de 2006.

Parágrafo transitorio 2º. Los partidos, movimientos políticos o grupos de ciudadanos tendrán de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas.

Artículo 40. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, los días abril 20 de 2005, abril 26 de 2005 y abril 27 de 2005. Asimismo fue anunciado para discusión y votación el día 19 de abril de 2005.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005